

La competencia en el proceso sucesorio. El caso del heredero único.

Por Ignacio González Magaña

El principio general en materia de competencia sucesoria surge del artículo 2336 del Código Civil y Comercial que recepta el criterio del art. 3284 derogado y expresa en su primer párrafo que “La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante”.

Corrige de este modo el legislador la falla que a nuestro modo de ver contenía la norma derogada, en cuanto se refería a la “jurisdicción” para entender en el sucesorio, cuando lo correcto es “competencia”, ya que el término “jurisdicción” es el poder de administrar justicia y “competencia”, la esfera dentro de la cual el órgano investido de jurisdicción la ejerce en un ámbito determinado¹.

Sin embargo, este principio general reconoce una excepción en el último párrafo del citado art. 2336, para el caso en el que exista un único heredero, a cuyas particularidades nos referiremos a continuación.

a) Reglas para la determinación del último domicilio del causante:

En primer término debemos recordar que a fin de determinar el último domicilio del difunto, el Código de Vélez se ceñía a las disposiciones del artículo 89 y a las precisiones que tanto la doctrina como la jurisprudencia han realizado en torno a ellas².

Según el refrendado artículo, el domicilio real era el lugar donde la persona tenía establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.

El Código Civil y Comercial por su parte, establece en el artículo 73 que la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual, mientras que si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

A su vez, el artículo 78 determina expresamente que el domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas derivadas del mismo, estableciendo una regla clara en materia de competencia en razón del domicilio, hecho que en materia sucesoria adquiere particular relevancia a fin de determinar la competencia del Juez que deberá entender en este tipo de procesos, que ostentan carácter universal.

En consecuencia, para determinar el domicilio real, entonces, debe estarse a la idea de permanencia, que es lo que lo diferencia de la residencia o de la simple habitación.

Este requisito, se encontraba expresamente regulado en el Código derogado (art.92), no encontrándose reproducida en el Código Civil y Comercial, sin perjuicio de reconocer que el nuevo texto legal trata de imponer la misma idea de estabilidad en el domicilio para reconocerlo como real pero sin una norma expresa que así lo contemple (ver artículos 73, primer párrafo; 74 y 77).

¹ Córdoba, Marcos, Ley, Lea, Solari Nestor y Wagmaister Adriana, M *Derecho Sucesorio*, Universidad, Buenos Aires, 1992, tº I, p. 58.

² Maffia, Jorge “Manual de Derecho Sucesorio”, Depalma, Buenos Aires, 1993, TºI, p. 54

b) Determinación del último domicilio del causante. Reglas para su identificación:

A nuestro modo de ver, el espíritu del artículo 2336, párrafo 1º del Código Civil y Comercial, atribuye la competencia del proceso sucesorio al juez del último domicilio real del causante.

Sin perjuicio de ello, y coincidiendo con Perez Lasala, entendemos que existen algunos supuestos en los cuales el domicilio legal, al que se refiere el artículo 74 del Código Civil y Comercial, determina el lugar en que corresponde abrir el juicio sucesorio: tal el caso de los incapaces que tienen el domicilio de sus representantes (art. 74, inc. d). Así también los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante lo tienen en el lugar de su residencia actual (art. 74, inc. c)³.

c) El principio general de competencia en materia sucesoria ante la existencia de heredero único:

Ahora bien, la cuestión de la competencia para entender en el proceso sucesorio en el caso de que exista un único heredero, ha despertado históricamente diversos cruces tanto en doctrina como a nivel jurisprudencial. Ello así, pues el artículo 3285 derogado, estaba pensado para el supuesto en que, comprobada la existencia de un solo heredero, no se obligue a este a litigar en extraña jurisdicción, cuando se lo demandaba por tal carácter.

Ahora bien, ello no implicaba alterar el principio general que determinaba la competencia del juez del último domicilio del causante para entender en el sucesorio, fundamentalmente, porque prevalecía el carácter de orden público de la regla que determinaba la competencia del juez del último domicilio del causante. Ello se desprende de la letra del art. 3284, que poseía una finalidad superior al interés individual de uno de los herederos, mientras que el art. 3285 derogado estaba pensado por el interés exclusivo del heredero único.

Bajo esta premisa, debe tenerse en cuenta que antes del juicio sucesorio resulta posible acreditar la condición de heredero de un sujeto, pero difícilmente pueda acreditarse que sea el único sucesor del causante. Sólo mediante el proceso sucesorio se podrá tener una relativa certeza de que este es único heredero.

En razón de estos fundamentos, el Código Civil de Vélez no preveía que la existencia de heredero único fuera razón suficiente para variar la competencia del Juez del proceso sucesorio, y aun cuando se pudiera acreditar que este lo era, de todas maneras, subsistía la competencia del juez del último domicilio del causante, ya que bien podrían existir legatarios o beneficiarios de cargos que tuvieran interés en mantener la competencia del juez del último domicilio.

En definitiva, desde nuestra óptica, el art. 3285 no determinaba la posibilidad de fijar la competencia en función del domicilio del único heredero, porque resulta imprescindible la determinación de este último extremo a fin de poder aplicar la excepción al fuero de atracción por este determinada.

El Código Civil y Comercial por su parte, fija en los artículos 2335 y 2336 el objeto del proceso sucesorio, y la competencia para conocer en el sucesorio al juez del último domicilio que tenía el causante.

El art. 2336, establece en su último párrafo que "...si el causante dejó un solo heredero, las acciones personales de los acreedores del causante, pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único..."

³ Perez Lasala, Tratado de Sucesiones, Rubinzal, 2014, p.114

Esta modificación a nuestro juicio no resulta del todo feliz, dada la confusión que siempre ha girado en torno a este instituto, y fundamentalmente por los motivos expuestos precedentemente relativos a la falta de certeza de que el presentado sea realmente el único heredero del causante y porque altera el régimen de competencia, determinada por el último domicilio del causante.

En razón de ello, coincidimos con Perez Lasala en cuanto a que esta excepción normativa debe entenderse vinculando a los acreedores con la iniciación del juicio sucesorio, ya que tanto en el Código Civil derogado, con sus correspondientes leyes procesales, como en el nuevo Código, los acreedores del causante, en principio, no podrán iniciar el proceso sucesorio: su derecho está condicionado en el tiempo, pues esos acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos 4 meses desde el fallecimiento del causante (art. 694, CPCCN).⁴

En consecuencia, concluimos en señalar que el juez del domicilio al tiempo de la muerte del causante es a quien inexorablemente le corresponde la competencia en materia sucesoria, aún existiendo heredero único, supuesto que habilita, sólo, que las acciones personales de los acreedores del causante puedan dirigirse, a opción del acreedor, ante el juez del domicilio del heredero único o ante el del último domicilio del causante⁵

Ello es así, porque el mero hecho de que exista un único heredero no basta para variar la competencia del juez del sucesorio, subsistiendo la competencia del juez del último domicilio del causante, ya que –como hemos señalado anteriormente– podrían existir legatarios, o beneficiarios de cargos, que tuvieran algún interés en mantener la competencia del juez del último domicilio del causante.⁶

⁴ Perez Lasala, ob cit pto.14, p. 111

⁵ Lorenzetti, R. L, Cód. Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. X, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2015, pp. 603/604

⁶ Entre otros, ver , L. Segovia, "El Código Civil de la República Argentina", t. II, p. 399, nota 16, ed. 1881; Llerena, "Concordancias y comentarios del Código Civil", t. 9, p. 40; S. Formieles, "Tratado de las sucesiones", t. I, p. 508, núm. 53, 4ª ed.; Rébora, "Derecho de las sucesiones", t. III, pp. 51 y 63, núms. 5, 4895 y 4961; E. P. Guastavino, "Competencia Sucesoria en caso de heredero único" en JA, 1968-5, p. 341; C. J. Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. IV, p. 719; S. Fassi, "Código Procesal", t. III, p. 286, núm. 2753; CS. fallos, t. 271, p. 170 ó JA, 1968-V, p. 341; CNCiv. sala C, junio 23-976; ED, 68-195, sala A., LA LEY, 135-1093, fallo 20.775-S; sala E, mayo 4-1978; int. 228.059; etcétera